

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

A las profundas reformas hechas en Instrucción pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variación radical en toda la organización de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con que los jóvenes pueden presentarse á adquirir certificaciones y títulos académicos, exigen en los exámenes un gran rigor, que ha de suplir al conocimiento que antes tenía el Profesor de la aptitud y aplicación de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que habrán de tener en lo sucesivo á causa del retraso con que empezó el curso escolar, de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la perturbación natural que traen siempre consigo modificaciones que afectan, no sólo á la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al Ministro que suscribe la adopción de reglas transitorias para la celebración de exámenes y grados, hasta que empiecen a regir la ley general de Instrucción pública presentada á las Cortes Constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecución.

Por esta causa no se establece para el curso actual el examen por escrito, que es seguramente uno de los medios más eficaces para juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime también en los actos académicos la suerte para sacar las preguntas ó lecciones, y se deja al arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones á que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este género, y lleva consigo cierta fatalidad que se presta á quejas y á disgustos mucho más todavía que la voluntad del examinador. La razón que ha aconsejado en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas á la suerte ha sido la de que por este medio se puede

evitar el capricho del Juez y el que éste no influya de modo alguno en la mayor ó menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el examen; pero el juicio de un Tribunal ó de un Jurado debe estar muy por cima de estas consideraciones vulgares y hasta ofensivas á la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que estos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del examen.

El establecimiento de los Jurados, que se viene practicando por una disposición reciente, es una nueva garantía para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no sólo no impone sus creencias en la cátedra, sino que tampoco nombra los Jueces ni obliga á los alumnos á examinarse ante los Profesores oficiales: trata sólo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los Claustros, den un fallo científico, una sanción pública á los estudios hechos en cualquier establecimiento ó privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresión de las diversas notas con que antes se calificaba el acto del examen por medio de una escala de adjetivos que no tenían valor alguno en absoluto, y que dejaban mucho de desear en lo relativo. Ahora no habrá más que dos notas: aprobado y suspenso; pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sanción pública de sus estudios en el acto del examen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicación, tendrá que someterse á un nuevo acto académico, cuyo objeto será el examen comparativo.

Los exámenes de los colegios que estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pías eran un privilegio á todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos á las prescripciones generales, y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza cuando su importancia ú otras razones de conveniencia lo aconsejaren.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes; reformas que son transitorias, que no han de tener aplica-

ción nada más que en este curso por las razones más arriba indicadas, y han de ser substituidas por una nueva legislación en cuanto se ponga en vigor la ley de Instrucción pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.º al 30 de Junio y desde el 1.º al 30 de Setiembre.

Art. 2.º Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.º No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso.

Art. 4.º Los que salieren suspensos en los exámenes de Junio no podrán volver á presentarse á examen hasta el mes de Setiembre.

Art. 5.º En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinados que fuesen aprobados.

Art. 6.º Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados, así como los de oposición á premios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.º Los Claustros de las Facultades, de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.º Cuando hubiese varios Tribunales para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinado podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10.º El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11.º Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 12.º Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 13.º El Profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos ó privados formará parte del Jurado que haya de examinar á sus discípulos.

Art. 14. La Presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá á la Presidencia.

Art. 15. Para presentarse á examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Tribunal, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público, y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de la segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 18. Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19. Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23. Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor se celebrarán, por este año en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 25. El Rector designará el sitio



en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Habiendo acudido a este Ministerio varios Médicos directores de establecimientos balnearios reclamando, unos contra la suspension del sueldo de 800 escudos a cargo de las Diputaciones provinciales en los establecimientos cuyo minimum de entradas sea el de 500 banistas, y lamentándose otros de que se supriman tambien por el reglamento provisional de 15 de Marzo último los derechos de las papeletas de admision y turno a los banistas que llevaren consulta de otro Profesor alli establecido, siendo así que la distribucion de turnos para el régimen balneario y la extension misma de dichas papeletas suponen algun gasto, algun trabajo y alguna pérdida de tiempo; tanto más, cuanto que por el citado reglamento se imponen a los Directores otros deberes y trabajos gratuitos: habida consideracion a que los emolumentos señalados por la consulta médica son hoy dobles de lo que eran anteriormente; teniendo en cuenta que los derechos de propiedad a las plazas no lo dan a un sueldo, que siempre fué eventual; y considerado mas bien como gracioso que como obligatorio é integrante de la plaza, sueldo que se consignó en épocas en que la concurrencia a los baños era nula: considerando tambien que al establecer en las reglas provisionales de 15 de Marzo último la libre eleccion del Médico de consulta para el banista no entró en el ánimo de la Direccion que propuso la reforma, ni pudo aceptar el Ministro del ramo, privar a los Médicos directores de los emolumentos que venian constituyendo su principal remuneracion, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9.ª de las provisionales pudiera dar lugar y le ha dado en efecto a contrarias interpretaciones;

El Poder Ejecutivo ha tenido a bien disponer:

1.º Que debe estarse a lo resuelto en orden a la supresion del sueldo en aquellos establecimientos donde los banistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año.

Y 2.º Que para no hacer onerosa a los Médicos directores la extension y distribucion de las papeletas de simple turno, necesarias además para la Estadística, se modifique la mencionada regla 9.ª sustituyendo a las palabras por la cual no devengarán derechos, las siguientes: por la cual devengarán los antiguos derechos, ó sea la remuneracion de un escudo.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico a V. S. para su conocimiento, encargándole disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que llegue a noticia de los expresados Médicos directores y de los concurrentes a los establecimientos balnearios. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1869.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 9.

Beneficencia.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Gobernador de la

provincia de Madrid, con fecha 8 del actual, me participa que ha llegado a noticia de la Excmo. Diputacion provincial de la misma, que por algunos señores Alcaldes y Curas párrocos de los pueblos, se exigen 2 reales de derechos por cada una de las fés de vida que firman a las nodrizas que lactan niños procedentes de la casa-Inclusa de Madrid, siendo así que por disposiciones legales vigentes está prohibido terminantemente a los primeros, cobrar cantidad alguna por este servicio y a los segundos solamente la de un real, rogándome la expresada Autoridad ordene por medio del Boletín oficial se atengan unos y otros a las prácticas establecidas por los perjuicios que en otro caso han de resultar contra los referidos expositos.

En su consecuencia, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes y Curas párrocos de la provincia, se atemperen en dicho servicio a lo preceptuado, pues de lo contrario, incurren en gran responsabilidad moral y legal, atacando los sagrados derechos de seres tan desvalidos y dignos de proteccion como son los niños expositos.

Guadalajara 12 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 10.

Hacienda.

Han creido algunos pueblos equivocadamente, y ofendiendo el puro y desinteresado patriotismo de los individuos que componen el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, que en ella no se recaudaba la contribucion del Impuesto personal, por la morosidad y resistencia pasiva expuesta por aquella Ilustre Corporacion, tomando pretexto de esto los citados pueblos para no cubrir sus respectivos cupos.

Semejante imputacion está completamente desvanecida con el anuncio que tengo la satisfaccion de hacer a la provincia, de que segun me ha participado el Sr. Alcalde Presidente de aquella corporacion se halla en la Secretaria de la misma el repartimiento formado para dicho Impuesto y aprobado por la Administracion de Hacienda pública para oír las reclamaciones que procedan, y que cumplido este requisito, se propone realizar inmediatamente la cobranza de este Impuesto, contando con el patriotismo de los habitantes de esta capital que siempre se han distinguido en el pago de las contribuciones, sin las cuales el Tesoro no puede cubrir sus sagradas obligaciones.

Guadalajara 14 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 11.

Los Alcaldes de los pueblos que expresa la siguiente relacion, inmediatamente que reciban el presente periódico oficial, harán saber a los interesados que en la misma se indican, que en término preciso de ocho dias se presenten en este Gobierno ó autoricen persona que a su nombre recoja la licencia de uso de armas que tienen concedidas.

Al propio tiempo prevengo a todos los Alcaldes de la provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan desde luego al cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º de mi circular de 17 de Abril último, remitiendo asimismo a este Gobierno relacion de los sujetos que disfrutan armas sin la correspondiente autorizacion, a fin de exigirles la responsabilidad que en aquella orden se establece y a la mayor brevedad posible.

Guadalajara 12 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Relacion de los sujetos que en término de ocho dias deben recoger de este Gobierno las licencias de uso de armas que tienen concedidas.

Table with 2 columns: Nombres. and Pueblos. listing names and their corresponding towns.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José María de Riorno, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 8 de Mayo de 1869,

designando la demasia de la mina de plata denominada La Union, sita entre las minas Union y Porfia, del término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el moto Norte de la línea del Poniente de la pertenencia Union, y desde él como primer moto con rumbo 210º grados, se medirán 140 metros al moto de la Valenciana segunda, y segundo de la mejora ó demasia; de segundo a tercero con rumbo 109º grados, se medirán 30 metros; de tercero a primero con rumbo 19º grados, se medirán 138 metros, quedando cerrado el terreno de la demasia.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 10 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José María Lens, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 11 de Mayo de 1859, designando la mejora de la mina de plata denominada Esperanza, sita entre las minas Primera Valenciana, Esperanza y Porfia, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá como punto de partida el moto Sur de la línea de Levante de la pertenencia Esperanza y desde él como primero de mejora y con rumbo 289º grados, se medirán 45 metros, colocando el segundo; de segundo a tercero con rumbo 19º grados, se medirán 300 metros; de tercero a cuarto con rumbo 109º grados, se medirán 45 metros; de cuarto a primero con rumbo 199º grados, se medirán 300 metros, quedando así cerrada la mejora.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 12 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de escrito presentado por D. Pedro Alcorta, vecino de Hiendelaencina, renunciando sus derechos a la mina La Republica, sita en término de dicha villa, he tenido a bien admitir la citada renuncia, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley vigente de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 10 de Mayo de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

bre pago de maravedises y en cuyo incidente de pobreza ha sido declarado rebelde el Alonso en autos de 11 de Julio del año anterior.

Resultando que el susodicho D. José Molina, ha solicitado en su escrito de demanda, folio 9, que se le declare pobre y como tal se le delienda sin derechos ni costas procesales en el pleito de que se hace mérito que intenta promover en este Juzgado contra Miguel Alonso, vecino de Arbeteta, sobre pago de cantidad:

Resultando que según la prueba practicada por el demandante, aparece que no goza ni disfruta en el día pensión, sueldo ni renta de ningún género, si se exceptúan 16 escudos y 5 fanegas de trigo que producen una casa y algunas tierras que le corresponden proindiviso con su hermano Agapito, en dicho pueblo de Arbeteta, y cuyo importe divide con aquel por la razón expresada:

Resultando que por parte del demandado Alonso, no se ha opuesto la mas leve excepción a la solicitud del demandante, pues que habiéndosele conferido traslado en forma, no se personó al efecto, en cuya virtud le fué acusada la rebeldía y se declaró por contestada la demanda:

Considerando que por parte de don José Molina, se ha justificado que no disfruta sueldo ni pensión alguna, y que solo posee proindiviso con su hermano Agapito, unos cuantos bienes que no le producen en renta una suma mayor a la equivalente al jornal de dos braceros en la localidad, por cuya razón se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el art. 189 de la misma, los que sean declarados pobres, deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase, el de exención de pago de derechos y el de que en su caso se les nombre procurador y abogado de oficio, sin que tenga que satisfacer honorarios,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al referido D. José Molina, mandando que se le ayude y defienda como tal y con goce de los beneficios mencionados, todos sin perjuicio de prestar la caución giratoria correspondiente que se marca en el párrafo 4.º del referido artículo 185 de la ley antes citada y en los casos prescritos en el 198, 199 y 200, insertándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 1190 de la repetida ley.

Así definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Salvador Sanchez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública el día de la fecha, de que doy fe. Cifuentes 4 de Mayo de 1869.—José Recuenco y Bravo.

La sentencia inserta y su pronunciamiento se ha notificado a las partes y en los Estrados del Juzgado en el día de hoy 5 del referido mes y año.

Para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, según se manda, yo el Escribano del Juzgado, expido el presente con la remisión necesaria en Cifuentes a 5 de Mayo de 1869.—José Recuenco y Bravo.

Núm. 15.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.
 D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de escrito presentado por D. Francisco Garcia Losada, vecino de Hiendelaencina, renunciando sus derechos a la mina nombrada *La Regalada*, del término de la citada villa, he tenido a bien admitir la renuncia de la mencionada mina, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 10 de Mayo de 1869.
 El Gobernador,
 José Domingo de Udaeta.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
 DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en oficio de 3 del actual me comunica la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 1.º del actual, la orden siguiente. — Ilmo. Sr. — Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales porque ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de Traslaciones de Dominio, hayan incurrido sin consecuencia penable en las multas señaladas a los plazos legales, y atendiendo a que los vigentes se han considerado implicitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de Presupuestos, presentado a las Cortes Constituyentes; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallen incurridos en la expresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio a la liquidacion y pago del Impuesto, en el improrrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.»

Y la Administracion, cumpliendo con lo que se le previene por el Centro Directivo, lo inserta en este periódico oficial, para que llegue a noticia de los interesados y se aprovechen de los beneficios que se les conceden, dentro del término prefijado; advirtiendo, que despues de dicho plazo no habrá ya pretesto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas a los que no se hubieran aprovechado de aquel beneficio.

Al mismo tiempo y para que por nadie se alegue ignorancia que nunca es disculpable, se previene a los Sres. Alcaldes, den la conveniente publicidad a esta disposicion del Poder Ejecutivo de la Nacion.

Guadalajara 11 de Mayo de 1869.— Manuel Nuñez de Haro.

SECCION CUARTA.
Providencia judicial.
JUZGADO DE PAZ
 de Cifuentes.

Sentencia.—En la villa de Cifuentes a 4 de Mayo de 1869; vistos estos autos seguidos a instancia de D. José Molina, vecino de Madrid, en los que solicita se le declare pobre para litigar con Miguel Alonso, de Arbeteta, en el expediente ejecutivo que contra él trata de mirar so-

SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.
SUBINSPECCION DE COMUNICACIONES.
SERVICIO DE CORREOS.

Autorizado por la Direccion general del ramo para contratar sin subasta pública la conduccion del servicio del correo diario desde Cifuentes a los baños de Trillo, durante la temporada de los mis-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS		GRANOS.		MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.		CALDOS.		CARNES.		PATA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.		CALDOS.		CARNES.		PATA.														
PARTE DE	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetate.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	Del trigo.	Decelada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetate.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	Del trigo.	Decelada.				
Atienza...	4.100	2.300	2.700	3.800	2.800	5.100	1.500	3.200	0.166	0.430	0.150	0.150	0.150	7.380	4.502	4.862	0.303	0.410	0.031	0.017	0.030	0.607	0.778	0.107	0.107	0.107	0.107	0.107				
Brihuega...	5.400	3.300	4.000	4.300	2.400	4.400	0.600	2.400	0.188	0.330	0.300	0.300	0.300	9.730	5.946	7.207	0.417	0.400	0.330	0.037	0.149	0.408	0.738	0.026	0.026	0.026	0.026	0.026	0.026			
Cifuentes...	5.000	2.850	3.650	4.000	2.800	5.000	0.600	2.800	0.184	0.384	0.250	0.250	0.250	9.009	4.685	6.480	0.328	0.244	0.398	0.038	0.180	0.412	0.804	0.017	0.017	0.017	0.017	0.017	0.017	0.017		
Guadalajara	5.150	3.300	3.300	4.700	2.800	5.400	1.300	2.700	0.200	0.342	0.425	0.425	0.425	9.279	5.945	7.950	0.408	0.243	0.449	0.080	0.167	0.434	0.297	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042		
Molina...	4.400	2.704	2.704	4.203	2.800	5.303	1.200	3.989	0.230	0.330	0.230	0.230	0.230	8.928	4.950	6.950	0.409	0.208	0.449	0.085	0.212	0.460	0.632	0.018	0.018	0.018	0.018	0.018	0.018	0.018		
Pastrana...	6.300	3.200	3.900	5.400	2.800	4.300	0.600	4.000	0.142	0.400	0.500	0.500	0.500	11.932	5.766	7.027	0.468	0.243	0.347	0.039	0.232	0.308	0.869	0.043	0.043	0.043	0.043	0.043	0.043	0.043	0.043	
Sigüenza...	4.925	2.950	3.425	3.200	3.000	5.400	1.400	4.000	0.200	0.500	0.450	0.450	0.450	8.874	5.316	6.131	0.278	0.261	0.430	0.086	0.248	0.434	1.087	0.038	0.038	0.038	0.038	0.038	0.038	0.038	0.038	0.038
Precio medio en toda la provincia.	5.039	2.972	2.911	4.300	2.671	4.986	1.038	3.293	0.194	0.325	0.330	0.330	0.330	9.207	5.301	6.236	0.373	0.287	0.372	0.050	0.179	0.437	0.753	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	0.041	

mos, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que el que quiera interesarse en dicha contrata se dirija á esta Subinspeccion, acompañando la proposición en debida forma dentro de los diez días después de publicarse este anuncio, no admitiéndose proposiciones que excedan de 350 milésimas de estudio por día.

Guadalajara 10 de Mayo de 1869.—El Subinspector, J. de Redonchi.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Casa de Uceda.

En 30 de Abril último, en el sitio de la Veredilla, fue hallada por Cecilio Gonzalez, una mula de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño ó persona competentemente por él autorizada, se presente á recogerla en el término de diez días, y á satisfacer los gastos causados.

La Casa de Uceda 1.º de Mayo de 1869.—El Alcalde, Manuel Maria Cabrero.

Señas.

Castaña, alzada seis cuartas y media, cerrada, herrada solo de las manos, sobada de las rodillas y con una maldura en el lomo.

ALCALDIA POPULAR de Romancos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor de los vecinos en las eras, conforme al repartimiento que se le entregue por el Ayuntamiento, percibiendo además el agraciado por la asistencia de los pobres, 32 escudos que á tal objeto se tienen consignados en el presupuesto municipal y que le serán satisfechos por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Romancos 7 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Gregorio Encabo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gascuña.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, con su anejo Prádena, distante como media hora de regular camino de este pueblo.

Su dotacion consiste en ciento ochenta fanegas de centeno; sobre ciento sesenta arrobas de patatas y sobre ciento treinta cargas de leña delgada, todo pagado en la recoleccion.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento popular que suscribe, en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Gascuña y Mayo 9 de 1869.—El Alcalde, Juan Somolinos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Beneficencia de esta de Cerezo; su dotacion consiste en 20 escudos, pagados del fondo municipal, y además lo que produzcan los ajustes particulares con los vecinos, que son 60; advirtiéndose, que en el término de este pueblo se hallan construidas una fabrica de baldosin y otra de harinas, que una y otra pueden dar algun producto al agraciado, pudiendo tambien contar con lo que le valgan varios empleados en las 4 casetas de la vía férrea; siendo la duracion del contrato un solo año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes

en el término de un mes, contado desde el dia en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial*.

Cerezo 9 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Juan Abad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortuero.

Se halla vacante el partido de maestro herrero de esta villa de Tortuero, partido judicial de Guadalajara; su dotacion consiste en 15 celemines de trigo por cada yunta, siendo de su obligacion todo lo perteneciente á los arreos del arado, y el calzar dos herramientas, una de corte y otra de tierra.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, hasta el dia 30 del presente, en cuyo dia se proveerá.

Tortuero 9 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Victorio Lázaro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Medranda.

Desde el dia 24 de Junio próximo se halla vacante el partido de Cirujano titular de este pueblo; su dotacion consiste en 40 escudos pagados de fondos municipales por los casos de Beneficencia y asistencia de los pobres declarados por el Ayuntamiento y ochenta fanegas de trigo de buena calidad que por iguales voluntarias satisfarán en las eras los vecinos pudientes, segun reparto que se entregará al facultativo.

Además podrá contratarse con los pueblos de Castilblanco, Jirdeque y Torremocha de Jadraque, que no tienen facultativo de ninguna clase residente en los mismos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas con copia del título de su profesion al Presidente de esta Corporacion en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Medranda 12 de Mayo de 1869.—El Alcalde Presidente, Lucas Domingo.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Villacorza y su agregado Toves.

Ignorándose el paradero del mozo Roman Sebastian, natural del lugar de Alcobaca de la Torre, en la provincia de Soria, partido judicial del Burgo de Osma, hijo de Félix y Maria Peñalva (ya difunta), residente el Felix en este distrito hace cuatro años y medio, de oficio jornalero, cuyo mozo ha sido incluido por este Ayuntamiento en el sorteo de la quinta del año actual, y habiendo obtenido el número 3, se le cita, llama y emplaza por el presente, á fin de que se presente ante el mismo Ayuntamiento, en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, debiendo tener entendido, que de no presentarse, le parará el perjuicio á que diere lugar con arreglo á lo dispuesto por la vigente ley de reemplazos, encargando á la Autoridad de donde resida el referido mozo le hagan saber el presente anuncio tan pronto como les fuere posible.

Villacorza 12 de Mayo de 1869.—El Presidente, Manuel Garrido.—El Secretario, Matias Vazquez.

Señas del mozo Roman Sebastian Peñalva.

Edad 20 años, estatura regular; viste calzon corto de paño pardo, pañuelo á la cabeza, calzado de abarcas y tiene en la cara una mancha morada que le coge todo un carrillo.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Viana de Mondejar.

Concluido el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la derrama de la contri-

bucion de inmuebles que esta villa tiene que satisfacer en el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho término los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, pueden hacer las reclamaciones de agravio; pasado el cual no serán oidas.

Viana de Mondejar 11 de Mayo de 1869.—El Presidente, Angel Sierra.

Indice de los decretos, ordenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE FEBRERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vigilancia.

3 de Febrero. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, encargando la busca y captura de Manuel Sola Huelva, licenciado del presidio de Alcalá (núm. 16, 5 de id.)

4 de id. Otra del mismo señor, encargando la de los gitanos que se expresan (idem idem).

11 de id. Otra ídem la de los confinados del presidio de Zaragoza, Francisco Asia y Antonio Alvaler (núm. 19, 12 de id.)

14 de id. Otra la de Gracia Diez, vecina de Rillo (id. id.)

13 de id. Otra ídem la de Francisco Vilela (núm. 20, 15 de idem).

15 de id. Otra ídem la de Rufino Olmo y Guenez (núm. 21, 18 de id.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

29 de Diciembre. Decreto resolviendo las dudas ocurridas respecto á la segunda enseñanza decretada en 21 y 25 de Octubre último (núm. 15, 3 de Febrero).

8 de Enero. Otro declarando derecho de aspirar al cargo de Inspector provincial de primera enseñanza, á cuantos tuviesen aptitud legal con anterioridad al decreto de 10 de Diciembre último (id. id.)

20 de id. Otro disponiendo que se ampare y proteja á los Maestros, pagándoles puntualmente sus dotaciones (id. id.)

Minas.

25 de Enero. Edicto anunciando la caducidad de la mina nombrada La Pajarera (núm. 14, 1.º de Febrero).

27 de id. Otro ídem la de la titulada La Conquista (id. id.)

Id. id. Otro ídem la de la titulada Los Amantes de Teruel (id. id.)

6 de Febrero. Otro ídem la designacion de pertenencias de la mina de hierro argentino, denominada La Descuidada (núm. 19, 12 de id.)

Id. id. Otro ídem la de pertenencias de la titulada Virgen de los Angeles (id. id.)

13 de id. Otro ídem la de la titulada La Buena Montaña (id. id.)

Id. id. Otro ídem la renuncia de la mina nombrada San Valentin (núm. 23, 22 de id.)

Id. id. Otro ídem la de las minas Santo Tomás y La Prevencion (id. id.)

19 de id. Otro ídem la de la mina nombrada Adelante (núm. 25, 26 de id.)

24 de id. Otro ídem la designacion de dos pertenencias de la mina de hierro argentino, denominada San Roman (id. id.)

25 de id. Otro ídem la autorizacion para explotar las sustancias de la investigacion nombrada Aurora boreal (id. id.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

26 de Enero. Decreto disponiendo que los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública judicial ó extrajudicial y los de las antiguas Contadurias de hipotecas enajenadas de la corona, presenten los documentos referentes al derecho de propiedad (núm. 15, 3 de Febrero).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los estados del Movimiento de la poblacion, mandados formar por circular del 20 de Abril último, se venden en la Imprenta de este *Boletín*.

Se compran dos Escribanías de propiedad particular, una de capital de provincia y otra de cualquier otro punto. Para su venta, dirijan-se á D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel, núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

LA TUTELAR.

Los señores suscritores que lo deseen pueden pasar á recoger, casa del que suscribe, el *Boletín* del cuarto trimestre de 1868, calle de La Libertad (antes Mayor Alta) núm. 8, Guadalajara, Juan Gualberto Notario.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE

CRÉDITO COMERCIAL.

COMISION

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, A CARGO DEL QUE SUSCRIBE.

Esta Comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupon núm. 9 de las acciones de la *Sociedad Española de Crédito Comercial*, que vence en dicho dia, á razon de 100 reales por accion.

El pago se hará á presentacion, con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las laminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á presentacion, con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo *Crédito Comercial* á razon de 5 por 100 de su capital nominal.

Guadalajara 7 de Abril de 1869.—Juan Gualberto Notario.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados de nacidos, casados y muertos.

CUENTAS AJUSTADAS

TABLAS DE CORRESPONDENCIA, muy útiles á los compradores y vendedores

DE LOS

PRECIOS POR VARAS, LIBRAS, CUARTILLOS, ARROBAS Ó FANEGAS, Y LOS QUE CORRESPONDEN Á SU EQUIVALENCIA EN METROS, KILÓGRAMOS, LITROS Y HECTÓLITROS DEL NUEVO SISTEMA DE PESAS Y MEDIDAS,

declarado obligatorio desde 1.º de Enero de 1869.

Se halla de venta en la librería de Ruiz, calle Mayor, núm. 3.

En la tintorería de Lucas Abad, establecida en la plazuela de D. Pedro, núm. 5, se vende tinta negra y violeta, á 2 rs. cuartillo.

TINTA PARA SELLOS.

Se siguen vendiendo en la imprenta de este periódico á 4 y 8 rs. frasco

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.